



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 221 – 2014/2015

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 24 de enero de 2015 entre los clubs Córdoba CF SAD y Real Madrid CF, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Madrid CF: En el minuto 2 el jugador (4) Ramos García, Sergio fue amonestado por el siguiente motivo: Cortar la trayectoria del balón con la mano en el lanzamiento a portería de un jugador adversario”*.

Asimismo, en el capítulo de expulsiones consta lo siguiente: *“Real Madrid CF: En el minuto 83 el jugador (7) Dos Santos Aveiro, Cristiano Ronaldo fue expulsado por el siguiente motivo: dar una patada a un adversario sin estar el balón a distancia de ser jugado”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Madrid Club de Fútbol formula distintos escritos de alegaciones en defensa de los citados futbolistas, aportando prueba videográfica respecto del Sr. Ramos García; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en aplicación del artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- El Real Madrid Club de Fútbol formula sendos escritos de alegaciones, en los que, respectivamente, señala:

- (i) En cuanto a la amonestación mostrada en el minuto 2 del encuentro a su jugador Don Sergio Ramos García, que de la prueba videográfica que se acompaña resulta la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la doctrina establecida por el Comité Español de Disciplina Deportiva puede concluirse a la vista de la prueba aportada que lo que el árbitro refleja en el acta es incompatible con la realidad, pues el jugador sancionado no corta la trayectoria del balón con la mano, sino que en realidad es el balón el que impacta primero en la pierna y abdomen del jugador, rebotando después en su mano, lo que habría que determinar la involuntariedad de la acción en consonancia con las Conclusiones Técnicas del Comité Técnico de Árbitros. Por todo ello, solicita que se anule la tarjeta amarilla citada.
- (ii) En cuanto a la expulsión en el minuto 83 del encuentro de su jugador D.Cristiano Ronaldo Dos Santos Aveiro, realiza las siguientes consideraciones: en primer lugar, manifiesta que la infracción ha de quedar incluida en el marco del artículo 123 del Código Disciplinario de la RFEF, al no existir lesión al contrario, ni precisar atención de los servicios médicos; en segundo lugar, invoca diversos precedentes de resoluciones de este Comité, en las que con redacción idéntica del acta, la sanción aplicada fue de dos partidos; por último, alega la concurrencia de la circunstancia atenuante prevista en el artículo 10.a) del Código Disciplinario citado, de arrepentimiento espontáneo, aportando al efecto los mensajes de disculpa remitidos por el jugador sancionado. Por todo ello, solicita que se sancione la acción descrita en el acta con un partido.

**Segundo.-** Constituye criterio reiterado de este Comité de Competición, reflejado en numerosas Resoluciones, que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, la aportación por el club alegante de elementos de prueba que de forma inequívoca y palmaria acrediten, más allá de toda duda razonable, bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la patente arbitrariedad de la redacción de la misma, no pudiendo, fuera de estos casos, pretenderse sustituir la valoración hecha por el colegiado en el curso del encuentro respecto a cualquier lance del mismo por el criterio subjetivo del club alegante o del propio Comité.

**Tercero.-** La aplicación del criterio indicado en el Fundamento anterior nos lleva a la siguiente decisión en los dos casos que aquí nos ocupan:

- (i) Respecto a la amonestación mostrada al jugador Don Sergio Ramos García, la prueba aportada no desvirtúa en modo alguno la presunción de veracidad del acta arbitral, sino que por el contrario la confirma

plenamente, al existir de manera patente la acción descrita en el acta, no siendo posible, según lo expuesto, sustituir el criterio del colegiado sobre la voluntariedad de la mano por el criterio que sostiene el club alegante, por lo que procede desestimar las alegaciones formuladas por el mismo.

- (ii) En cuanto a la expulsión del jugador D. Cristiano Ronaldo Dos Santos Aveiro, este Comité ha de fundar su decisión de forma exclusiva en el tenor arbitral del acta arbitral, cuya presunción de veracidad no ha sido atacada por el Club alegante. Siguiendo el criterio establecido en diversas resoluciones anteriores, este Comité considera subsumible la acción descrita en el acta en el artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que procede imponer al jugador la sanción prevista en el mismo de dos partidos. Por último, no cabe acoger la aplicación solicitada por el club de la circunstancia atenuante invocada, en cuanto la sanción se impone en su grado mínimo.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Primero.- Amonestar al jugador del Real Madrid CF, D. SERGIO RAMOS GARCÍA, por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria al club en cuantía de 180 €, en aplicación de los artículos 111.1.j) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Suspender por dos partidos al jugador del Real Madrid CF, D. CRISTIANO RONALDO DOS SANTOS AVEIRO, en aplicación del artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 700 € y de 600 € al futbolista (artículos 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 28 de enero de 2015.

El Presidente,